

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00186-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ
Ejecutivo Singular

Del escrito de excepciones presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandada, señor **WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ**, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 de Código General del Proceso.

Reconócese personería al abogado **LUIS FERNANDO QUINTERO MATEUS**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00
A. M. 50 HOY _____
No. _____
Secretario.

SEÑORES:

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ.

RADICACIÓN: 2019-000186.

LUIS FERNANDO QUINTERO MATEUS identificado con cédula de ciudadanía 1.018.407.523, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 291.490 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en este distrito capital, en función del poder que me confiriera el señor WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.422.815 persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, procedo a dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto de manera parcial, pues la carta de instrucciones no fue suscrita y de así haberlo hecho en la demanda no se aportó.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, al no existir instrucciones ni escritas o verbales, el pagaré no se pudo haber llenado siguiéndolas, porque sencillamente no las hubo, lo que se revierte en que el pagaré que mi representado firmó en blanco se llenó a discreción del banco demandante sin que en ello mediara, itero, instrucción alguna.

Por lo anterior los valores con que se llenó no pueden ser reales y por ende inoponibles al deudor.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Debe ser demostrado, lo anterior dado que al llenarse el pagaré sin que mediara instrucciones de ninguna índole la fecha

de vencimiento resulta ser caprichosa a conveniencia del banco, no de la realidad del crédito.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Así lo indica el título valor, pero me remito a los hechos anteriores, en cuanto que el llenado de los espacios en blanco no siguió ningún tipo de instrucción, razón de más para que deba ser probado en el proceso por el ejecutante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ EN BLANCO SIN QUE EXISTAN INSTRUCCIONES PARA ELLO:

Si bien es cierto el Art. 622 del Código de Comercio, permite que el título valor se libere con espacios en blanco, el último tenedor legítimo deberá llenarlo siguiendo las instrucciones que el suscriptor hubiere dejado. Ello quiere decir, que las instrucciones se dan de manera verbal o escrita, pero es lo cierto que deben existir para la validez del título valor.

Como el pagaré lo suscribió mi prohijado con espacios en blanco, no se le indicó que dejara instrucciones para ser completado, lo que lleva a decir que no es legítimo el derecho que se reclama, porque las instrucciones van más allá de ser una formalidad en la vida jurídica del titular para convertirse en un elemento de existencia, dado que al ser incorporado el derecho y por efecto de su literalidad de que tratan los artículos 619 y 626 de la legislación mercantil, el derecho no puede ser otro que el generado en el negocio causal.

Es decir, que al ser completado el pagaré, este debe reflejar la realidad del negocio que lo generó y a ello se arriba cuando hay acuerdo entre las partes para ser llenado, pero si acuerdo no hubo, se impone la unilateralidad por parte del acreedor y somete al deudor a su querer negocial, sin que exista relación entre lo negociado con lo incorporado en el documento.

Lo aquí dicho lo hago como afirmación indefinida de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso con los efectos procesales que ello genera.

2. ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE:

En línea con la excepción anterior, el pagaré creado con espacios en blanco se llenó por el querer unilateral del Banco de Occidente, sin que refleje la realidad del crédito que pretende ejecutar.

Es decir, que ante la falta de instrucciones y sin que pueda mediar en ello el deudor, el Banco, tenedor material del pagaré, lo llenó a su conveniencia haciendo uso claro del poder dominante que ejerce frente al su deudor.

No existe claridad de si en verdad el monto del pagaré corresponde con la realidad, si la fecha de vencimiento ha tenido en cuenta el comportamiento de pagos en cabeza de mi defendido y en general toda circunstancia de tiempo, modo y lugar que sean acordes con la realidad.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO:

El crédito se otorgó con la modalidad de pago por instalamentos, de lo que el deudor canceló 15 cuotas para un total de \$28.500.000, pero al ser diligenciados los espacios en blanco no se tuvo en cuenta esos pagos, de allí que la realidad del crédito es otra, lo que hace que se esté cobrando más de lo que, quizá esté debiendo.

4. COBRO EXCESIVO DE INTERÉS ARTÍCULO 72 LEY 45 DE 1990:

Observe señor juez que la pretensión primera se compone de un cobro de capital de \$60.811.535.45 y un componente de interés de plazo de \$6.688.384 causados en 8 meses, lo que muestra a las claras que el interés de plazo aplicado es muy superior al que la Ley permite para cada período según el Art. 111 de la ley 510 de 1999, si se tiene en cuenta la tasa mensual que arroja.

Situación similar frente al interés de mora que en sólo un mes (de diciembre de 2018 a enero de 2019) causó \$1,591.000, desbordando cualquier límite que la ley impone.

Por ello, solicito que hecha la liquidación el demandante pierda la cifra pagada de más en un duplo cual lo dispone el Art. 72 de la Ley 45 de 1990.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes pruebas:

PERSONALES:

En el momento procesal oportuno, solicito se decrete el interrogatorio del representante legal de Banco Demandante, para que absuelva el interrogatorio que le formularé.

Así mismo, se me permita interrogar a mi representado William Fernando Rodríguez López.

Testimoniales:

De conformidad con los artículos 212 y siguientes del Código General del Proceso, decreto el testimonio de:

Cristian David Rodríguez López identificado con cédula de ciudadanía 1.015.433.322, persona mayor de edad, quien se domicilia en esta ciudad en la Carrera 101 N° 130 D 41, teléfono 3044155682 – 3052507676, correo electrónico cristiandr3115@gmail.com, para que deponga sobre los hechos relatados en esta contestación, dado que le consta la ocurrencia de estos.

Vivian Natalia Peña Murcia identificada con cédula de ciudadanía 1.073.382.089, persona mayor de edad, quien se domicilia en esta ciudad en la Carrera 120 N° 129 - 04, teléfono 3125850848, correo electrónico viviampm23@gmail.com, para que deponga sobre los hechos relatados en esta contestación, dado que le consta la ocurrencia de estos.

DOCUMENTALES.:

Me permito allegar las siguientes:

1. Copia del recibo de pago número 80060703 por valor de \$1.900.000.
2. Copia del recibo de pago número 98669829 por valor de \$1.803.000.
3. Estado de cuenta cartera fecha de corte 15 de marzo de 2019 en donde consta el saldo a capital adeudado.

4. Estado de cuenta cartera fecha de corte 15 de febrero de 2019 en donde consta el saldo a capital adeudado.
5. Copia del pagaré en blanco suscrito por el demandante.

PRUEBA POR INFORME:

De conformidad con el Art. 275 del C. G. P., sírvase disponer que el Banco Occidente informe al proceso el estado real del crédito, su otorgamiento y los pagos que mi representado ha hecho para conocer el saldo real del mismo.

De igual manera que informe sobre la carta de instrucciones con que llenaron el pagaré y la anexe al proceso.

Lo anterior porque no cuento con la información y el banco acreedor está en el deber de conservar los documentos y allegarlos al proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud en la siguiente normatividad:

Código de Comercio:

Libro III Título III Capítulo I artículos 619, 622 y 626

Código General del Proceso:

Libro II Sección 3 Título Único Capítulo I artículo 167, Capítulo V artículo 212, Capítulo X artículo 275.

Ley 45 de 1990.

Ley 510 de 1999.

ANEXOS

Me permito anexar:

1 copia de la contestación de la demanda para traslado a la parte demandada con sus respectivas pruebas.

1 copia de la contestación de la demanda para archivo del juzgado con sus respectivas pruebas.

Mensaje de datos en 3 CD contentivo de la contestación de la demanda en archivo PDF y TXT, uno para el expediente, uno para el traslado al demandante y el último para archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

Demandado:

Dirección: Carrera 12 N° 129-04 en la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: estadística.wfrol@gmail.com

Teléfono: 3102188661

Apoderado Judicial parte demandada:

Dirección: Avenida Jiménez N° 4-49 oficina 512 en la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: quinteromateusabogados@gmail.com

Teléfono: 3112113148

Cordialmente.

LUIS FERNANDO QUINTERO MATEUS.

CC: 1.018.407.523.

T.P: 291.490 C. S. de la Jud.